

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1578

COMISIONES DE DISCAPACIDAD
Y DE TRANSPORTES

Impreso el día 30 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2012

SUMARIO: Ley 22.431, de Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. Modificación sobre gratuidad en los pasajes de transporte para las personas con discapacidad.

1. **Barrios, Cortina, Ciciliani, Storani, Fein, Peralta, Linares, Viale y Aguirre de Soria.** (1.880-D.-11.)
2. **Belous, Iturraspe y Barrios.** (1.932-D.-11.)
3. **Bertol, Ocaña, González (G. E.) y Triaca.** (12-D.-12.)
4. **Leverberg.** (248-D.-12.)¹
5. **Pérez.** (413-D.-12.)¹
6. **Guzmán.** (1.881-D.-12.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Barrios, Cortina, Ciciliani, Storani, Fein, Peralta, Linares, Viale y Aguirre de Soria; de Belous, Iturraspe y Barrios; de Bertol, Ocaña, González (G. E.) y Triaca; de Leverberg; de Pérez; de Guzmán, todos relacionados con la modificación del artículo 22 de la ley 22.431 sobre gratuidad en los pasajes de transporte para las personas con discapacidad; y teniendo a la vista el expediente 2.720-D.-11 de los señores diputados/as Calchaquí, Kunkel, Puiggrós, Granados, Albrieu y Gullo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreo y por agua, de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con discapacidad a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) Todos los medios de transporte públicos deberán tener dos asientos por unidad reservados, señalizados y cercanos a la puerta, para personas con discapacidad. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Asimismo deberán contar con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de ayuda.

Los medios de transporte públicos terrestre y por agua, sometidos al contralor de autoridad competente, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales y laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

En todos los medios de transportes públicos, la gratuidad se hará extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades de transporte público terrestre especialmente adaptadas, a las personas con discapacidad, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

1. Reproducido.

Los medios de transporte público aéreo deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en vuelos de cabotaje en los siguientes casos:

1. Por razones de emergencia y urgencia médica.
2. Cuando por las características de su discapacidad, la distancia constituya un barrera insalvable por los medios de transportes públicos terrestre y por agua previsto en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo.

La reglamentación establecerá las comodidades y demás condiciones del transporte público aéreo.

En todos los medios de transportes públicos, la gratuidad se hará extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Los medios de transporte público deberán incorporar al servicio sólo unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad y deberán exhibir una oblea informativa relativa a la fatuidad del servicio y a la libre accesibilidad, sin perjuicio de la disponibilidad de asientos reservados, conforme lo establezca la reglamentación.

La reglamentación establecerá las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de este inciso;

- b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a) en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistemas de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso accesibles para personas con discapacidad en el caso que no hubiera métodos alternativos;
- c) Transportes propios: las personas con discapacidad tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2012.

María L. Storani. – Juan M. Pais. – Liliana B. Parada. – Héctor H. Piemonte. – Julio C. Catalán Magni. – Silvia R. Simoncini.

– Mariela Ortiz. – Roberto M. Mouillerón. – María L. Alonso. – Elsa M. Álvarez. – Herman H. Avoscan. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Ricardo O. Cuccovillo. – Víctor N. De Gennaro. – Osvaldo E. Elorriaga. – Roberto J. Feletti. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – José A. Herrera. – Ana M. Ianni. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Mayra S. Mendoza. – Ana M. Perroni. – María I. Pilatti Vergara. – Rubén A. Rivarola. – Fabián D. Rogel. – Fernando E. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes en la consideración de los proyectos de ley, todos relacionados con la modificación del artículo 22 de la ley 22.431 sobre gratuidad en los pasajes de transporte para las personas con discapacidad, de los señores diputados Barrios, Cortina, Ciciliani, Storani, Fein, Peralta, Linares, Viale y Aguirre de Soria; de Belous, Iturraspe y Barrios; de Bertol, Ocaña, González (G. E.) y Triaca; de Leverberg; de Pérez; y de Guzmán; y teniendo a la vista el expediente 2.720-D.-11 de los señores diputados/as Calchaquí, Kunkel, Puiggrós, Granados, Albrieu y Gullo; han unificado los proyectos en un solo dictamen, aconsejado en sanción.

María L. Storani.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LEY 22.431. MODIFICACIÓN

Artículo 1° – Se modifica el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la ley 22.431, que queda redactado de la siguiente manera:

Las empresas de transporte colectivo de pasajeros por vía terrestre (transporte automotor y por vía férrea: subte, trenes, premetro) y por agua (fluvial, marítimo), en sus trayectos de corta, media y larga distancia, que se hallan sometidas al contralor del Estado nacional, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

El resto del inciso a) del artículo 22 de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

Roy Cortina. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Miguel A. Barrios. – Alicia M. Ciciliani. – Mónica H. Fein. – María V. Linares. – Fabián F. Peralta. – María L. Storani. – Lisandro A. Viale.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 22 de la ley 22.431, en la redacción establecida por las leyes 24.314 y 25.635, por el siguiente:

2

PROYECTO DE LEY

Artículo 22 : [...]

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – La presente ley se regirá y adoptará como principios rectores la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Ley Nacional de Sistema Integral de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, 22.431.

Art. 2° – Las empresas de transporte colectivo aéreo sometidas al control de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, siempre que el mismo supere los 500 kilómetros. La reglamentación establecerá las comodidades que deban otorgarse. La franquicia será extensiva a una persona más que viaje como acompañante.

Art. 3° – Para acceder al beneficio prescrito en el artículo precedente solamente se requerirá el certificado de discapacidad expedido por la autoridad respectiva.

Art. 4° – Toda empresa que se niegue a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes, o establezca condiciones para el acceso a los pasajes que, en base a las condiciones especiales de los usuarios, termine resultando una molestia para los/as usuarios/as y una traba para el acceso, será pasible de las siguientes sanciones:

- a)* Multa del valor de 1 a 10 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC);
- b)* El pago del/ de los pasaje/s aéreo/s originariamente requerido/s, por más que hubiesen sido brindados por otra empresa.

Art. 5° – Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables tanto en materia de discapacidad, así como también a las relaciones de consumo, en particular las normas mencionadas en el artículo primero y la ley 24.240, de defensa del consumidor. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley, prevalecerá la más favorable al/ a la interesado/a.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nélida Belous. – Graciela Iturraspe. – Miguel A. Barrios.

- a)* Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Transporte terrestre gratuito: las empresas de transporte colectivo terrestre de corta, media y larga distancia, sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente y en todas las categorías en que se preste el servicio, a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales y laborales, o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

No podrá imponerse límite al número de plazas para discapacitados por unidad de transporte, salvo cuando deba disponerse de espacio para la ubicación de sillas de ruedas, circunstancia en que se limitará a dos lugares por unidad de transporte de corta y media distancia y uno por unidad de transporte de larga distancia.

El certificado de discapacidad junto con el documento nacional de identidad son los únicos documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre. La constancia en el certificado de discapacidad de la necesidad de un acompañante constituye documento válido suficiente para gozar del beneficio de gratuidad del pasaje del acompañante.

Para el uso gratuito de servicios de transporte de larga distancia, la persona con discapacidad o su representante legal debe solicitar ante la boletería de la transportista

su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, con cinco días de antelación a la realización del servicio, salvo casos de urgencia documentada, estando obligada la transportista a entregar el pasaje dentro de las 48 horas de solicitado.

Al momento de formular el pedido, el usuario puede solicitar que las plazas a utilizar, él y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.

Los trámites para la obtención de la orden de pasaje y el pasaje respectivo son gratuitos. La causa del viaje no constituye limitante alguna al beneficio de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre y sus diferentes categorías.

Empresas de transporte: las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

Las empresas de transporte colectivo terrestre de jurisdicción nacional deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida. Esta publicación se debe exhibir en las unidades, terminales y principales paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre. Las delegaciones de turismo emplazadas para informes deberán contar con la información sobre las frecuencias.

Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20, apartado *a)*, en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

La reglamentación establecerá las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de estas normas.

Art. 2° – Deróganse el artículo 1° de la ley 25.635 (B. O. 27/8/2002), la ley 25.634 (B. O. 27/8/2002), los artículos 1° y 2° de la ley 25.644, el artículo 4° del decreto 118 de 2006, los párrafos primero a séptimo,

inclusive, del decreto 38/04, y los artículos 1°, 2° y 3° de la resolución 31/04.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paula M. Bertol. – Gladys González. – María G. Ocaña. – Alberto J. Triaca.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 22 de la ley 22.431 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Entiéndase por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Para el uso gratuito de servicios de transporte de larga distancia, la persona con discapacidad o quien la represente deberá solicitar ante la boletería de la empresa de transporte, su pasaje y el de un acompañante, indicando la fecha de ida y regreso, horario y destino.

Para la solicitud de boleto gratuito, la empresa de transporte de automotor de larga distancia, interurbana o equivalente, no podrá exigir un período mayor del comprendido entre los siete (7) días y las cuarenta y ocho (48) horas previo a la fecha de realización del viaje. La empresa contará con un período máximo de veinticuatro horas para aprobar la solicitud.

Las empresas no podrán limitar el horario de atención de las boleterías para las personas con discapacidad cuando éstas soliciten su boleto gratuito. Deberán exhibir en las boleterías y en sus unidades de transporte, una oblea en la que rezará el lema “Las personas con discapacidad tienen derecho a transporte público gratuito. Ley 22.431”.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en las plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas;

- b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a) en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; un sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos;
- c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella M. Leverberg. – Silvia L. Risko. – Blanca Blanco de Peralta. – Hugo R. Perié. – Alex R. Ziegler.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 22.431,
MODIFICADA POR LAS LEYES 24.314
Y 25.635, LA REGLAMENTACIÓN APROBADA
POR EL DECRETO 914/97
Y SU MODIFICATORIO 467/98

Artículo 1° – Modifícase el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la ley 22.431, conforme la redacción dispuesta por la ley 24.314, que queda redactado de la siguiente manera:

Las empresas de transporte colectivo terrestre, sometidas al contralor de autoridad nacional, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad, en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole, que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada, y cada transportista tendrá la obligación de disponer de cuatro (4) butacas de cada coche, para las personas con discapacidad.

El resto del inciso a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Merlo.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

Artículo 1° – Incorpórese a continuación del cuarto párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV “Accesibilidad al medio físico”, de la ley 22.431, de sistema de protección integral de las personas con discapacidad, el siguiente texto:

Los vehículos de transporte público deberán exhibir de forma obligatoria una calcomanía que contenga en forma clara y visible la siguiente leyenda: “Esta unidad traslada a toda persona con discapacidad, independientemente de la cantidad de asientos reservados específicamente para tal fin”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Guzmán.